



EB 2014/013-1

EB 2014/013-2

Resolución 27/2014, de 17 de marzo de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro/Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala y el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, frente a los pliegos del contrato de servicios que tiene por objeto la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Amorebieta-Etxano.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local de Amorebiteta-Etxano se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) para la contratación del servicio de redacción del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, PGOU) del municipio citado.

La contratación se publicó en el perfil de contratante de Amorebieta-Etxano el 15 de enero de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de enero de 2014, en el Boletín Oficial de Bizkaia el 22 de enero de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 28 de enero de 2014.

SEGUNDO: El día 3 de febrero de 2014 tienen entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) y en el registro del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano, respectivamente, los recursos presentados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro/Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala (en adelante, COAVN) y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (en adelante, COAM) contra los pliegos del referido contrato.

El mismo día 3 de febrero de 2014 desde el OARC/KEAO se solicitó al poder adjudicador que en el plazo máximo de dos hábiles siguientes a la recepción del escrito remitiera los siguientes documentos:

- Copia del expediente de contratación completo, con hojas foliadas y acompañado de un índice.



.- Informe en el que conste una enumeración sucinta de los hechos, disposiciones aplicables, motivación de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que quiera realizar como órgano gestos del expediente.

La entrada del expediente junto con la documentación solicitada se registró en el OARC/KEAO el 7 de febrero de 2014.

Mediante Resolución B-BN 03/2014, de 17 de febrero, de este órgano resolutorio se acordó estimar la petición de la medida cautelar solicitada por ambos recurrentes y, en consecuencia, suspender la tramitación del procedimiento, que no afectará en ningún caso al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados

No se procedió al traslado del recurso, por no haber hasta la fecha más interesados en el procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los dos recursos que se examinan se interponen contra los pliegos del contrato de servicios para redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Amorebieta-Etxano, y en ambos los recurrentes solicitan la modificación de su clausulado.

Por tanto, con carácter preliminar, debe advertirse que hay una clara relación entre ellos, en cuanto al objeto del recurso y la pretensión deducida, de donde se concluye la existencia de una identidad sustancial o íntima conexión, en el sentido previsto por el artículo 73 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento administrativo Común, por lo que procede acumular los dos recursos para resolverlos en un único procedimiento y mediante una única resolución.

SEGUNDO: El artículo 40 a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

En el presente caso se trata de un contrato de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP (Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, etc.) con un valor estimado de 347.107,44 €, IVA excluido.



TERCERO: El artículo 42 del TRLCSP, sobre legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, señala que:

«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.»

Mientras que el artículo 44. 4 a) del propio TRLCSP prevé que el texto del recurso irá acompañado de:

«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.»

A este respecto, queda acreditada la legitimación del COAVN y del COAM para interponer los recursos al tener ambos colegios profesionales entre sus fines la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus miembros, así como la representación de los comparecientes.

CUARTO: El artículo 40.2. a) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

«a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

Los recursos interpuestos por el COAVN y el COAM impugnan el PCAP y el PPT.

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

SEXTO: El COAVN considera controvertidos los siguientes aspectos de la convocatoria:

A.- Apartado 17 del PCAP. Procedimiento de Adjudicación. Criterios no cuantificables automáticamente. Oferta técnica. Memoria diagnóstico: 50 puntos.

El criterio referente a la memoria diagnóstico en su párrafo final señala que:

«SE PODRÁN REALIZAR ENTREVISTAS CON LAS EMPRESAS QUE SE CONSIDERE OPORTUNO, COMO COMPLEMENTO A LA DOCUMENTACIÓN ESCRITA A PRESENTAR, DONDE SE VALORARÁ ESPECIALMENTE EL CONOCIMIENTO DEL PLANEAMIENTO Y EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN.»



En opinión del colegio recurrente, del párrafo reproducido «(...) se desprende cierta arbitrariedad ya que la posibilidad de realizar entrevistas con las empresas que se considere oportuno resulta un práctica discriminatoria, la cual vulnera la igualdad de oportunidades de los participantes en el procedimiento de licitación, al no reunirse con todos ellos, actuando de forma poco transparente, otorgando más posibilidades de ser adjudicatarios del concurso a unos equipos en detrimento de otros que no han tenido la oportunidad de mostrar su visión sobre el conocimiento del planeamiento.»

Apoya su parecer en los artículos 1 y 139 del TRLCSP que garantizan los principios libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

B.- Apartado 19 f) del PCAP. “Presentación de proposiciones y documentación exigida. Justificantes de solvencia técnica o profesional”, que en relación al Director del Equipo establece que deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

«f) Justificantes de la solvencia profesional. Los licitadores deberán presentar la relación de los profesionales asignados al contrato (indicando nombres y apellidos), que deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

DIRECTOR DEL EQUIPO:

Deberá acreditar estar en posesión del título de arquitecto.

Deberá acreditar haber realizado al menos un trabajo, que a la fecha de presentación de proposiciones se encuentre definitivamente aprobado, de los tres que se citan a continuación, calidad de Director/responsable del equipo en materia de planeamiento general:

- 1 Plan General de Ordenación Urbana relativo a municipio de la CAPV, de más de 7.000 habitantes.
- 1 Revisión de NNSS relativa a municipio de la CAPV, de más de 7.000 habitantes.
- 5 Modificaciones Puntuales de Planeamiento estructural en municipios de la CAPV, de más de 7.000 habitantes.

La realización de estos trabajos se acreditará mediante certificado de la Administración actuante de la aprobación definitiva del instrumento urbanístico, en el que conste la participación del profesional asignado en calidad de Director del equipo o, en su caso, responsable».

Esta exigencia se repite en el apartado 4. del PCT “Composición y obligaciones relativas al equipo redactor”.

En su defensa, el COAVM reproduce el artículo 62 de TRLCSP sobre exigencia de solvencia, y considera que el requerimiento de acreditar instrumentos de planeamiento de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta del todo discriminatorio, al permitir presentarse únicamente a los profesionales que hayan desarrollado su vida profesional en un territorio específico, discriminando al resto. En apoyo de lo dicho cita la Guía sobre contratación pública y



competencia y el Informe 36/07, de 5 de julio de 2007, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Solicita que se anule la convocatoria iniciando una nueva que modifique las bases del contrato en los términos expresados en el recurso.

SÉPTIMO: Por su parte, el COAM comienza su escrito aludiendo a los artículos 1 y 139 del TRLCSP que hacen referencia a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, igualdad de trato y no discriminación. Posteriormente, reproduce los artículos 62 (Exigencia de solvencia) y 78 (Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios) del TRLCSP, así como el apartado 1.- (Alcance del presente pliego de condiciones) del PCT y el apartado 19 f) (Presentación de proposiciones y documentación exigida) del PCAP.

Cita las normas que regulan los planes generales de ordenación urbana en los municipios de la CAPV, y considera que todos los arquitectos se hallan capacitados tras el estudio de estas normas para redactar planes de ordenación urbana. En su opinión, la exigencia del apartado 19 del PCAP de haber realizado al menos un trabajo en materia de planeamiento general relativo a municipios de la CAPV supone una clara discriminación hacia todos quienes no han desarrollado su actividad profesional en esta Comunidad. Afirma que más que un umbral mínimo de solvencia técnica, se trata de una clara restricción a la participación en el procedimiento de licitación, conculcando los principios de libertad de acceso a las licitaciones e igualdad de trato entre los candidatos

Denuncia, también, que la citada cláusula 19 del PCAP exige como requisito presentar la relación de profesionales asignados al contrato. Considera que la identificación de los especialistas no debe ser un requisito de la licitación, y que bastaría con un compromiso por parte del arquitecto director del equipo de aportar ese equipo humano en caso de resultar adjudicatario.

Solicita la estimación del recurso y la modificación de los pliegos que habrán de regir en la convocatoria.

OCTAVO: El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano en el informe al que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, que se remite junto con el expediente administrativo, analiza los argumentos de ambos recurrentes y señala:

En cuanto a la primera alegación del COAVN, referente a las entrevistas previstas en el apartado 17 del PCAP, indica que su objeto no es en ningún caso otorgar más posibilidades de ser adjudicatarias del concurso a unas empresas sobre otras, sino aclarar, si fuera necesario, ciertos aspectos señalados en las ofertas técnicas. Las entrevistas son potestativas y se



realizan en función de la necesidad de clarificación de la documentación aportada. Añade que, para despejar cualquier duda que hubiera al respecto, el 31 de enero de 2014 se aprobó el Decreto de Alcaldía 135/14, donde se prevé que las entrevistas se realizarán a todas las empresas cuando se considere oportuno.

Respecto de la segunda alegación, sobre la solvencia técnica exigida en el apartado 19 del PCAP, considera que no produce efectos discriminatorios, sin que pueda equipararse la discriminación a que no todos los licitadores puedan cumplir con los requisitos de solvencia exigidos. Alude a que la solvencia solicitada está en consonancia con el objeto del contrato. Cita el Estatuto de Autonomía y la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, como normas donde se desarrolla la competencia propia en materia de urbanismo. Menciona, también, las Directrices de Ordenación del Territorio y los Planes Territoriales Parciales como las bases para la ordenación del territorio, que vinculan al planeamiento municipal y al PGOU. En su opinión estos preceptos son propios de la CAPV y distintos de los de otras comunidades. Por ello, se ha considerado necesario que el director del equipo cuente con experiencia en el manejo de la normativa concreta a aplicar para la redacción de PGOU. Alude a la experiencia como criterio de acreditación de solvencia y trae a colación el Informe 51/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la Resolución 23/2013, de 27 de marzo, de este órgano resolutorio. Afirma que la experiencia exigida en el PCAP busca acreditar la idoneidad de los licitadores, no en abstracto, sino en relación con el contrato concreto, y su objetivo es poder seleccionar los licitadores más adecuados para la ejecución del contrato. Considera que la experiencia exigida no es desproporcionada ni discriminatoria, en primer lugar, porque sólo exigen la acreditación de un trabajo entre los tres que se citan a realizar en municipios de más de 7.000 cuando Amorebieta-Etxano tiene 18.673. En segundo lugar, porque se requiere únicamente para el director del equipo y para el asesor jurídico, y si bien no puede exigirse a las empresas licitadoras que la experiencia esté vinculada al desarrollo de los trabajos en una región o Estado determinado, nada impide que se requiera que en el equipo del que disponga la empresa figuren personas que tengan conocimiento sobre las características técnicas o jurídicas que han de aplicarse en el trabajo a desarrollar, esto es, la solvencia requerida no se refiere a las empresas licitadoras, sino a dos miembros del equipo que las mismas deben presentar, por lo que el contrato no se halla sujeto a condiciones de admisión de los licitadores por razón del territorio. Finalmente, reitera que no pueden equipararse discriminación y que todos los licitadores no puedan cumplir con los requisitos exigidos, y aprecia que arbitrario o desproporcionado podría ser la exigencia de varios trabajos, la experiencia de todos los miembros del equipo o la experiencia desarrollada en el municipio de Amorebieta-Etxano.

Manifiesta que lo expresado anteriormente sirve también para contestar a la primera alegación planteada por el COAM por guardar identidad sustancial con la segunda alegación del COAVN.



En cuando a la segunda alegación del COAM, sobre la identificación de los miembros integrantes del equipo, estima que es conforme a lo dispuesto en el artículo 64.1 del TRLCSP. Sostiene que los medios exigidos para acreditar la solvencia de los integrantes del equipo son, por un lado, la acreditación de la titulación requerida, y por otro, una declaración responsable del profesional de la experiencia acreditada, por lo que para la comprobación de dichos requisitos es necesario conocer los nombres y apellidos de dichos profesionales.

NOVENO: Ambos recurrentes impugnan el contenido de la letra f) del apartado 19 del PCAP en lo relativo a los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, concretamente los requisitos exigidos al Director del equipo, que consideran discriminatorio y contrario al principio de igualdad de trato, por circunscribir los trabajos realizados al ámbito de la CAPV.

Los requisitos que debe acreditar el Director del equipo consisten, además del título habilitante de arquitecto, en haber realizado al menos un trabajo de entre: 1 Plan General de Ordenación Urbana, 1 revisión de Normas Subsidiarias o 5 Modificaciones Puntuales de Planeamiento estructural, todos ellos en municipios de la CAPV de más de 7.000 habitantes.

El órgano de contratación, por su parte, justifica su posición afirmando la especificidad de la normativa de la CAPV en materia de planeamiento, que hace que sea necesario contar con un Director de equipo con experiencia en el manejo de la normativa concreta. Defiende que la solvencia requerida no se refiere a las empresas licitadoras sino a dos miembros del equipo que las mismas deben presentar, por lo que el contrato no se halla sujeto a condiciones de admisión de los licitadores en razón de su territorio.

Con carácter previo, debe manifestarse la discrepancia de este órgano resolutorio con esta última afirmación. A efectos de acreditación de solvencia técnica no puede dissociarse al licitador y a los miembros del equipo. El licitador es quien debe acreditar la solvencia y la experiencia en planificación del Director del equipo es el medio elegido por el poder adjudicador para ello. El TRLCSP es tajante cuando en su artículo 54.1 señala que «Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.» y en su artículo 62.1 prevé que «Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación.» Por tanto, es la empresa quien debe acreditar estar en posesión de la solvencia requerida, siendo los medios de acreditación los previstos en los artículos 75 a 78 del TRLCSP, entre los cuales el artículo 78, de solvencia técnica y profesional en los contratos de servicios, en su letra a) prevé como medio «La relación de los principales servicios o trabajos realizados en los cinco últimos años (...).»



Ambos recurrentes denuncian que el requisito de solvencia técnica o profesional exigido al Director del equipo se circunscriba a su experiencia en trabajos realizados en municipios del ámbito de la CAPV, que consideran contrario a los principios de igualdad de trato y no discriminación.

El denominado arraigo territorial ha sido examinado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde la óptica de la prohibición de las restricciones a la libertad de establecimiento (artículo 43 del Tratado CE) y de la prohibición de las restricciones a la libre prestación de servicios (artículo 49 del Tratado CE). Así, la Sentencia del TJUE, de 27 de octubre de 2005 (asunto C-234/03), cuando examina los requisitos de admisión y criterios de valoración que contienen requisitos relacionados con el citado arraigo territorial, denuncia su aplicación «(...) en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no estén justificados por razones imperiosas de interés general, no sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. (...)»

Acerca de estos requisitos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el Fundamento de Derecho Séptimo de su Resolución 595/2013, de 4 de diciembre, afirma que «El TJUE, así como las Resoluciones del Tribunal estiman que no es posible dar una respuesta general a la admisión de un supuesto de arraigo temporal de la empresa licitadora sino que debe acudir a las prestaciones propias de cada contrato para apreciar los requisitos expuestos. (...). En todo caso, la exigencia o la consideración a todos los efectos de un arraigo territorial de las empresas supone una limitación de la concurrencia y la libertad de acceso que debe encontrar su justificación en la naturaleza del contrato y la necesidad que éste satisface. Como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y así de manera que tal medida resulte proporcional a los fines que la justifican.»

Por tanto, antes de nada, debe examinarse el requisito de solvencia de la letra f) del apartado 19 del PCAP, reproducido en el Fundamento de Derecho Sexto, dentro del contexto de las prestaciones propias del contrato.

La descripción del objeto del contrato está recogida en el PCT en cuatro apartados que en su mayor parte regulan de manera profusa las fases que deben ser tenidas en cuenta durante el proceso de redacción de los trabajos de redacción del plan y los documentos que deben redactarse en cada fase teniendo en cuenta los requerimientos establecidos por la legislación urbanística y la legislación medioambiental.

En este sentido, el informe del órgano de contratación defiende que la solvencia exigida está en consonancia con el objeto del contrato: redacción del PGOU de Amorebieta-Etxano, municipio de la CAPV, ya que:

- «De acuerdo con el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, la CAPV tiene competencia exclusiva en Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. En consecuencia, la CAPV cuenta con legislación propia en materia de urbanismo. En la CAPV la legislación vigente en materia de urbanismo es la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo; esta Ley establece las características básicas del documento objeto de la licitación, como son: conceptos a contemplar, reservas para



usos protegidos, densidades mínimas y máximas, forma de tramitación y documentación a contemplar entre, otras.

- Además en la CAPV las bases para la ordenación territorial se establecen desde las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes Territoriales Parciales. Estos documentos son vinculantes para el planeamiento municipal y el PGOU del municipio deberá ser acorde con las premisas que marquen para el ámbito de Amorebieta-Etxano. Al igual que en el caso de la legislación urbanística, esta forma de regulación y sus preceptos es propia de la CAPV y distinta de otras CC.AA.
- Por la especificidad de la normativa a aplicar expuesta en los puntos anteriores, se ha considerado adecuado establecer como requisito de solvencia que el director del equipo y el asesor jurídico cuenten con experiencia en el manejo de la normativa concreta a aplicar para la redacción de PGOU.»

El órgano de contratación en su informe parte de la premisa cierta de que el Director del equipo que elabore el PGOU de Amorebieta-Etxano deberá conocer las normas de la CAPV en materia de urbanismo y medioambiente, y eleva esta condición a requisito de solvencia en la fase de selección cualitativa. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con el hecho de que para acreditar ese conocimiento y, en definitiva, la solvencia de las empresas licitadoras sea necesario haber realizado trabajos de planeamiento en exclusiva en municipios de la CAPV. La diversidad normativa ligada a la Comunidad Autónoma o incluso al municipio sobre el que se actúa es una característica consustancial al derecho urbanístico y la exigencia de una experiencia específica ligada a ella podría, por reducción al absurdo del argumento del órgano de contratación, llegar incluso al ámbito municipal e imposibilitaría de hecho el libre acceso a las licitaciones en esta actividad administrativa. El órgano de contratación no prueba cuáles son las características básicas de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo y de las bases para la ordenación territorial que se establecen desde las Directrices de Ordenación del Territorio y de los Planes Territoriales Parciales, que contienen elementos diferenciadores respecto de las normas de otras comunidades que conviertan su conocimiento en un requisito ineludible que condiciona la acreditación de los requisitos de solvencia técnica e impide el acceso a la licitación de empresas que sí pueden acreditar experiencia en la elaboración de trabajos de planificación relacionados con el objeto del contrato pero en ámbitos territoriales distintos. Por otro lado, la mínima diligencia profesional exigible al adjudicatario –que no al licitador– en la ejecución del contrato comprenderá que éste se informe adecuadamente y aplique en consecuencia el contexto jurídico que le condiciona. En consecuencia, no quedan justificadas las razones imperiosas de interés general en la elección del criterio, que no es el único medio adecuado para garantizar la realización del objetivo del contrato y sí va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, porque discrimina y restringe el libre acceso a la licitación del contrato.

Aunque no es objeto del recurso, lo dicho respecto del Director del equipo sirve igualmente para los requisitos exigidos al Asesor jurídico, para el que la acreditación de experiencia se limita también al ámbito municipal de la CAPV.



Por tanto, debe declararse la nulidad de la letra f) del apartado 19 del PCAP por ser contraria a los principios de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y no discriminación.

DÉCIMO: El COAVN denuncia que entre los criterios de adjudicación no cuantificables automáticamente del apartado 17 del PCAP, para la oferta técnica –Memoria diagnóstico–, prevé la realización de entrevistas con las empresas que se considere oportuno, como complemento a la documentación escrita a presentar, donde se valorará especialmente el conocimiento del planeamiento y el ámbito de actuación. Reprocha arbitrariedad y una práctica discriminatoria porque se otorga más posibilidades de ser adjudicatarios del concurso a los licitadores entrevistados en detrimento de otros que no tienen la oportunidad de mostrar su visión sobre el conocimiento del planeamiento.

El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano niega tal arbitrariedad y pone acento en que el objetivo de las entrevistas de aclarar, si fuera necesario, ciertos aspectos de las ofertas técnicas. En cualquier caso, afirman que el 31 de enero de 2014 se aprobó el Decreto de Alcaldía 135/14 donde se contempla que las entrevistas se realizarán a todas las empresas cuando se considere oportuno.

A juicio de este Órgano, esta estipulación es inaceptable por varias razones. En primer lugar, y en contra de lo que afirma el órgano de contratación, la entrevista no es un trámite de aclaración de las ofertas, sino, como indican su ubicación sistemática en el Pliego y su contenido, un aspecto relativo a los criterios de adjudicación en que se valorarán especialmente “el conocimiento del planeamiento y el ámbito de actuación”. Este criterio se concibe como un “complemento” de la documentación escrita; es decir, se posibilita que las ofertas se amplíen –se “complementen”– de modo verbal, lo que infringe el artículo 83 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que prohíbe que, a partir de la apertura de la primera proposición, la mesa de contratación pueda hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones. El criterio, además, no señala cuál es la ponderación que se le atribuye, lo que infringe el artículo 150.4 TRLCSP. Finalmente, el hecho de que el criterio pueda o no aplicarse según determine el poder adjudicador mediante un juicio de oportunidad supone que éste se reserva un espacio de arbitrariedad para adjudicar el contrato, pues conlleva que la Administración puede variar libremente las reglas de la licitación a lo largo del procedimiento y es contrario a los principios de transparencia e igualdad de trato, que exigen, entre otras cosas, que los datos relevantes para la adjudicación sean constantes durante todo el procedimiento sin variar en ningún momento y que los criterios de adjudicación no doten al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato (ver las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/10/2001, asunto C-19/00, y de 17/9/2002, asunto C-513/99). No obsta a esta conclusión el hecho de que la entrevista se aplique o no



igualmente a todos los licitadores (lo que, dicho sea de paso, desmiente que se trate de un trámite de aclaración, pues si así fuera se aplicaría sólo a las ofertas que suscitan dudas), ya que la discriminación puede darse igualmente, por ejemplo, suprimiendo el criterio para favorecer a la empresa mejor puntuada con los demás criterios o decidiendo su aplicación para beneficiar a una mal puntuada en ellos.

Por todo ello, el criterio debe ser anulado.

UNDÉCIMO: El COAM censura que el apartado 19 del PCAP exija identificar la relación de profesionales asignados al contrato, que considera innecesaria bastando, en su opinión, un compromiso del arquitecto director del equipo de aportar ese equipo humano en caso de resultar adjudicatario.

El Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano estima que esa exigencia es conforme al artículo 64.1 del TRLCSP.

Efectivamente, el artículo que cita el Ayuntamiento contempla que «1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.»

No puede, por tanto, admitirse la pretensión del recurrente en este aspecto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro / Euskal Herriko Arkitektoen Elkargo Ofiziala y parcialmente el presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid frente a los pliegos del contrato de servicios que tiene por objeto la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Amorebieta-Etxano, por ser contrarios a los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Ordenar la retroacción del procedimiento hasta la elaboración de unos nuevos pliegos con las directrices indicadas en la presente resolución.



SEGUNDO: Levantar la suspensión acordada en la Resolución B-BN 03/2014, de 17 de febrero de 2014.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo, a tenor de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.k de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko martxoaren 17a
Vitoria-Gasteiz, 17 de marzo de 2014